



EL ILMO. SR. DON JOSÉ ÁNGEL MARTÍN BETHENCOURT CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE TENERIFE -----

CERTIFICA: Que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2020 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PRIMER ASUNTO URGENTE.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EXTRAESCOLARES EN CENTROS DE ENSEÑANZA INFANTIL Y PRIMARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, FORMALIZADO CON FUNDACION CANARIA RALONS, RALONS SPORT WORD, S.L., RALONS SCHOOL, S.L. (U.T.E.), POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19 (MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA), MODIFICADO POR EL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

Visto el siguiente informe propuesta del Servicio de Deportes:

“-ANTECEDENTES-

I.- Con fecha 24 de marzo de 2020 por este Servicio de Deportes se remitió a **FUNDACION CANARIA RALONS, RALONS SPORT WORD, S.L., RALONS SCHOOL, S.L. (U.T.E.)** entidad contratista en relación con la contratación de referencia, oficio en virtud del cual, con la finalidad de dar ejecución a lo dispuesto en el RDL 8/2020 y por entender que el contrato de referencia podría encuadrarse en el ámbito de las prestaciones de carácter sucesivo que se encuentran sujetas a la suspensión regulada en su artículo 34.1, se informa a esa entidad contratista de su derecho a dirigir solicitud de suspensión del contrato al órgano de contratación (Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife), reflejando en el mismo las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible -en especial, la imposibilidad de realizar la prestación por teletrabajo ni presencialmente adoptando las medidas de prevención oportunas-; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato, emplazándoles para ello en trámite de audiencia por cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de presente requerimiento, conforme al artículo 97 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP.

1/12

Código Seguro De Verificación	kW8KgFUlMUnAVI//hpJp/w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	1/12
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kW8KgFUlMUnAVI//hpJp/w==		



El objeto del contrato de referencia es la coordinación y ejecución técnica de actividades extraescolares deportivas en los centros de enseñanza de infantil y primaria del municipio de Santa Cruz de Tenerife. Hasta la fecha del cierre de los colegios a causa del COVID-19 se estaban ofertando las siguientes actividades deportivas:

- 1.- Multideporte
- 2.- Baile
- 3.- Patinaje
- 4.- Juegos tradicionales y alternativos
- 5.- Ping Pong
- 6.- Baile moderno
- 7.- Gimnasia Rítmica
- 8.- Atletismo
- 9.- Badminton
- 10.- Baloncesto
- 11.- Hockey

II.- Con fecha 31 de marzo la **FUNDACION CANARIA RALONS, RALONS SPORT WORD, S.L., RALONS SCHOOL, S.L. (U.T.E.)** dirige escrito al Servicio de Deportes en el que plantea, como principal pretensión, que se declare la **NO SUSPENSIÓN** del contrato de referencia argumentando que *“es posible adaptar su ejecución a las circunstancias concurrentes, en aras a cumplir los objetivos para los que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife persigue con la prestación del servicio contratado. Se adjunta al presente escrito informe emitido por el asesor jurídico de la Fundación Canaria RALONS en el que se detallan las razones que avalan la no suspensión del contrato.*

/.../

La adaptación de la prestación de los servicios a las circunstancias actuales se basa en la creación y puesta a disposición del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y de los usuarios del servicio de un conjunto de herramientas que permitan la continuidad de la actividad de manera no presencial (sesiones de trabajo semanales diseñadas para ser ejecutadas por los usuarios de los servicios en sus propios hogares, servicio de orientación y apoyo a los padres y madres mediante herramientas tecnológicas, ...). Esta adaptación es plenamente coherente con los objetivos que se perseguían con la contratación del servicio y especialmente necesaria en las excepcionales circunstancias actuales en las que miles de niños y niñas permanecen confinados en sus domicilios con un importante déficit de actividad física, tan importante para su adecuado desarrollo.

La generación y actualización semanal de las sesiones de trabajo y herramientas adicionales requiere un esfuerzo prestacional equivalente al que se venía ejecutando, puesto que los monitores contratados se encargarán de preparar los materiales para cada uno de los centros en los que se venía desarrollando el servicio, de manera que, a través de las páginas webs o canales de comunicación que se decidan por el Ayuntamiento se pondrán las sesiones de trabajo a disposición de los usuarios, habilitándose un correo electrónico de soporte para atender las dudas o necesidades que puedan plantearse por los centros o los propios usuarios.

/.../

Termina el escrito con el siguiente solicito:

Código Seguro De Verificación	kw8KgFU1MUnaVI//hpJp/w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	14/04/2020 10:15:42	
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	13/04/2020 13:51:11	
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	13/04/2020 13:32:16	
Observaciones		Página	2/12	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kw8KgFU1MUnaVI//hpJp/w==			

1º) se tenga por presentado el presente escrito y el informe adjunto y que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, quede constancia de que el criterio del adjudicatario del servicio de actividades extraescolares deportivas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife es que no procede la suspensión del contrato, ya que puede continuarse su ejecución adaptando las actividades para su ejecución de manera no presencial;

2º) en caso de que la Administración contratante considere que no procede la continuidad de los servicios en las actuales circunstancias, proceda a la modificación del contrato, variando el alcance de la prestación de manera que puedan prestarse los servicios de manera no presencial, generando sesiones de trabajo que los usuarios pueden desarrollar desde sus domicilios;

3º) en caso de que tampoco se entienda procedente la modificación del contrato, se declare la suspensión del mismo, renunciando el contratista al cobro de las indemnizaciones previstas en el art. 34.1 del RDL 8/2020, ya que el personal contratado para ejecutar las actividades, que es el único coste significativo que deberá afrontarse durante la suspensión del contrato, deberá ser despedido por imposibilidad material de afrontar el pago de sus retribuciones mientras dure la suspensión.

Con fecha 2 de abril, se remite un completo Proyecto de prestación de servicios *on line* para el mes de abril y se manifiesta que durante el periodo comprendido entre el 13 y el 31 de marzo, los monitores *han elaborado la programación de sesiones para diferentes modalidades deportivas que se desarrollan en el Proyecto de Actividades Extraescolares Deportivas*, todo ello con objeto de que, aplicando la prerrogativa de interpretación que ostenta la Administración conforme dispone el artículo 190 LCSP se acuerde la no suspensión del contrato y se entienda que éste puede prestarse de la forma planteada.

III.- Con posterioridad a la remisión al contratista del oficio señalado en el apartado I del presente informe, la Disposición Final Primera, apartado décimo, del *Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19* (BOE de 1 de abril de 2020) ha dado nueva redacción al artículo 34 del *Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19* (BOE de 18 de marzo de 2020) por lo que en la emisión del presente informe se tendrá en cuenta la nueva redacción del citado precepto.

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

I.- Régimen jurídico aplicable al contrato.- Nos encontramos ante un contrato público de servicios de prestación sucesiva, calificado como tal conforme a lo dispuesto en la cláusula 3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la contratación y los artículos 10 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*, quedando sometido a dicha Ley, así como al *Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001* (Reglamento General de la LCAP), en tanto continúe vigente, o a las normas reglamentarias que le sustituyan, y a las cláusulas contenidas en el propio pliego de cláusulas administrativas particulares.

De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria primera, apartado 1, de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo*

Código Seguro De Verificación	kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez		Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt		Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora		Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	3/12	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==			



y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley (9 de marzo de 2018) se regirán por la normativa anterior.

En consecuencia, el régimen jurídico aplicable al contrato objeto del presente informe propuesta es el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

II.- Resoluciones de la Consejería de Educación derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19 y aplicables al supuesto que nos ocupa:

Decreto de la Excm. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el que se acordó suspender todas las actividades extraescolares organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en los centros educativos de infantil y primaria del municipio, como consecuencia de la situación de emergencia generada por la propagación del virus COVID-19.

III.- Normativa aplicable al procedimiento de suspensión del contrato.-

El artículo 34.7 del RDL 8/2020 de 17 de marzo, tras modificación operada por RDL 11/2020, de 31 de marzo, señala que tendrán la consideración de contratos públicos todos aquellos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a las Leyes de contratación vigentes (LCSP, Ley 24/2011 y RDL 3/2020) y anteriores hoy derogadas (TRLCSP y Ley 31/2007).

Por tanto, la normativa aplicable al procedimiento de suspensión del contrato que nos ocupa es la conformada por lo dispuesto en el artículo 34 del *Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19* (BOE de 18 de marzo de 2020), modificado por *Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan las medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19* (BOE 1/04/2020) modificaciones que, tal como señala el RDL 11/2020, de 31 de marzo, tienen efectos desde la entrada en vigor del RDL 8/2020, esto es, desde el 18 de marzo de 2020.

El RDL 11/2020, de 31 de marzo cita como título competencial el artículo 149.1.18 de la Constitución, de forma que se considera normativa básica (Disposición Final Octava) y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Novena del RDL 8/2020, a los plazos que en él se prevén no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la Disposición Adicional Tercera del RDL 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Consta en *Consulta sobre la interpretación y aplicación del artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo* emitida con fecha 1 de abril de 2020 por la Abogacía General del Estado que “el artículo 34 del RDL 8/2020, que es norma especial y se aplica con preferencia a la legislación ordinaria de contratos públicos” y, por tanto, y mientras dure el estado de alarma, “la legislación ordinaria de contratos públicos solo será aplicable para resolver una incidencia contractual relacionada con el Covid-19 cuando no se oponga al RDL 8/2020 y a los principios que lo inspiran”. Como este Centro Directivo ha afirmado en anteriores ocasiones, el Real Decreto-ley 8/2020 “es una norma de rango legal, de efectos temporales limitados, que atiende a una situación excepcional (la declaración de estado de alarma ante la crisis sanitaria derivada del COVID-19)”, por lo que su contenido ha de considerarse de aplicación preferente mientras dure el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.

Código Seguro De Verificación	kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez		Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt		Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora		Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	4/12	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==			



IV.- Análisis del artículo 34 del RDL 8/2020, de 17 de marzo.-

La nueva redacción del artículo 34.1 del RDL 8/2020 aplicable a la suspensión del contrato objeto del informe que nos ocupa es del siguiente tenor literal:

“Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse (...).”

En cuanto a los contratos administrativos especiales y los contratos menores, aunque nada dice expresamente el artículo 34 del RDL 8/2020, se estima -y así lo manifiestan las diversas opiniones a las que se ha tenido acceso en particular Circulares de la Abogacía del Estado- que les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo señalado.

Para el estudio del artículo 34.1 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, seguiremos el análisis efectuado por la Abogacía General del Estado en la Circular de 1 de abril de 2020 anteriormente referida. Así:

4.1.- El concepto de “imposibilidad”.-

“- La imposibilidad de ejecución es una cuestión fáctica que corresponde apreciar, en primera instancia, a la Administración contratante, sin perjuicio de que su apreciación sea revisable por los Tribunales.

- La imposibilidad supone la inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato, lo que no sucede cuando éste pueda continuar, aunque, debido al estado de alarma, varíe el modo en que puede ejecutarse.

- La imposibilidad puede existir desde el mismo momento en que se decreta el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Gobierno, o por el cambio de las circunstancias en que se desarrolla el contrato”.

Respecto al supuesto que nos ocupa relativo a los *contratos de servicio de tracto sucesivo*, básicamente, se entenderán suspendidos:

-suspendidos desde la entrada en vigor del RDL 463/2020, de 14 de marzo (BOE de 14 de marzo) que declara el Estado de Alarma;

-suspendidos por otras causas con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma (p.ej. cierre de edificios, cierre de instalaciones deportivas, culturales, educativas, etc. decretados por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración Local, como en el presente supuesto al cerrarse la instalación con fecha 13 de marzo, tras las medidas de contención para frenar la propagación del Coronavirus COVID-19 tomadas por el Gobierno de Canarias con la coordinación de las Consejerías de Sanidad y Educación, Universidades, Cultura y Deportes y a la vista de las Órdenes de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias de 11 y 12 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas de intervención administrativa de protección de la salud, relativas a la suspensión de actividades colectivas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

-suspendidos tras el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo que determina la paralización de toda actividad no esencial y también quedarán suspendidos total o parcialmente aquellos contratos de limpieza, vigilancia y seguridad etc. que se

Código Seguro De Verificación	kw8KgFUlMUnAVI//hpJp/w==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez		Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt		Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora		Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	5/12	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kw8KgFUlMUnAVI//hpJp/w==			



venían prestando en edificios e instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, por el Estado, Comunidades Autónomas o la Administración Local para combatir el COVID-19 y cuya suspensión impedía la anterior redacción del art. 34.1 del RDL 8/2020 (suspensión total o parcial en caso de cierre de edificios e instalaciones públicas).

En cuanto a la **suspensión parcial**, vinculada solo a una parte diferenciada del contrato, señala la Circular de 1 de abril de 2020 de la Abogacía del Estado, que el Consejo de Estado, en su dictamen no 610, de 23 de julio de 1992, ya admitió la figura de la suspensión parcial de los contratos administrativos, y que la nueva redacción del artículo 34.1 del RDL 8/2020 alude expresamente a la posibilidad de acordar que el contrato quede parcialmente suspendido:

“Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse (...).”

4.2.- Procedimiento.-

La nueva redacción del artículo 34 del RDL 8/2020, dada por la Disposición Final Primera, apartado diez, del RDL 11/2020, ha suprimido la referencia al carácter “automático” de la suspensión, y determina:

-Cuando el contratista considere imposible ejecutar el contrato quedando el contrato público totalmente en suspenso, deberá dirigir al órgano de contratación la solicitud a que se refiere el artículo 34.1 RDL 8/2020, con el contenido que en dicho precepto se detalla.

. El plazo que tiene la Administración para contestar es de cinco días naturales. Si el órgano de contratación estima la solicitud del contratista, su acto es meramente declarativo de una suspensión cuyos efectos hay que entender que se retrotraen hasta el momento en el que se produjo el supuesto de hecho. Si el órgano de contratación considera que no es imposible ejecutar el contrato, denegará la solicitud del contratista, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la decisión administrativa. En caso de falta de contestación en plazo, el silencio es negativo y debe entenderse desestimada la solicitud del contratista, pudiendo resolver pasado el plazo de cinco días naturales y hacerlo en sentido estimatorio, conforme a las reglas generales sobre actos presuntos en el procedimiento administrativo.

4.3.- Efectos.- En cuanto a los efectos de la suspensión, si se estima la solicitud del contratista éste tiene derecho a ser indemnizado, si bien “únicamente” por los conceptos mencionados en el párrafo segundo del artículo 34.1 del RDL 8/2020, previa acreditación fehaciente de la “realidad, efectividad y cuantía de los daños”, lo que en palabras de la Abogacía del Estado implica que *“el contratista, una vez admitida por la Administración la imposibilidad de ejecución, debe presentar una nueva solicitud con la justificación de los daños y perjuicios, que la Administración habrá de resolver en el plazo general de tres meses previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Código Seguro De Verificación	kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez		Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt		Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora		Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	6/12	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==			



Pese al silencio del art. 34.1 RDL 8/2020 y tal como señala la Abogacía del Estado en informe señalado, el órgano de contratación conserva la prerrogativa del suspender de oficio el contrato si aprecia que, por la crisis sanitaria vinculada al COVID-19, la ejecución del contrato deviene imposible, y ello, aunque el contratista no lo solicite.

En ningún caso se indemnizará al contratista por los conceptos del artículo 208.2 a) de la LCSP, pues el párrafo cuarto del artículo 34.1 del RDL 8/2020 lo declara expresamente inaplicable. Con lo que cabe entender, a sensu contrario, que sí cabe entender aplicables los apartados b) y c) del artículo 208.2 de la LCSP, relativos a la necesidad de levantar un acta de suspensión como requisito para la indemnización, y a la prescripción del derecho del contratista, en el plazo de un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.

Los daños y perjuicios por los que el contratista podrán ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1º.- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato durante su periodo de suspensión (coste salarial total: sueldo base, complementos y Seguridad Social).

La indemnización de dichos gastos salariales requerirá la previa justificación de los salarios y del ingreso en la Tesorería de la Seguridad Social de los importes de las cuotas de cotización.

Si hay parte del personal adscrito al contrato en situación de “*permiso retribuido*”, el coste de los mismos no se considera indemnización sino pago a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación, con lo que el contratista deberá presentar en la Administración un planning de la recuperación de las horas en el periodo que medie entre la notificación del levantamiento de la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.

Así, dispone el art. 34.1 RDL 8/2020 que “*en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º de este apartado se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato*”.

2º.- Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.

4.4.- Final de la suspensión.- La suspensión acordada terminará cuando, una vez superada la situación que la motivó, “*el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión*”.

Código Seguro De Verificación	kW8KgFU1MUnaVI//hpJp/w==		
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Estado	Fecha y hora
	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	7/12
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kW8KgFU1MUnaVI//hpJp/w==		



V.- Prerrogativa de la Administración de interpretación de los contratos.-

El artículo 190 LCSP determina que *“dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta”*.

Según Giannini, la interpretación jurídica la podemos entender como la operación que busca establecer el alcance jurídico de un acto y las reglas que lo rigen. En palabras del Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo 848/1999, de 10 de febrero de 1999 (FJ IV)), la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato administrativo tiene por único objeto *“encontrar el verdadero sentido y contenido a las cláusulas a que se someten las partes”*, y ello siempre en aras de velar por el interés público que de otra forma se vería mermado si tal ejecución se paralizase.

A diferencia del contrato privado en que las posibles dudas que puedan surgir en la interpretación corren a cargo del consenso de las propias partes, o en su defecto en sede de arbitraje o vía judicial, en el contrato administrativo, es la propia Administración la que decide (unilateral) y es pacíficamente aceptado en la doctrina y jurisprudencia que el ejercicio de la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato administrativo debe basarse en los criterios que el propio Código Civil Español prevé en sus artículos 1281 y siguientes, siempre, claro está, teniendo en cuenta la finalidad de interés público que se persigue.

Así, los principales criterios interpretativos son los siguientes:

a. La interpretación literal

Este es el criterio prevalente en la interpretación de todo contrato, también del administrativo. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo (STS, Sala del Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 30 de octubre de 2001. RJ 8423/2001 (FJ XI). Por tanto, siendo las cláusulas perfectamente claras, deberá atenderse a su sentido literal según este artículo 1281 sin necesidad de acudir a los subsidiarios.

b. La intención común de los contratantes

El artículo 1282 en relación con los contratos administrativos nos dice que deben ponderarse a fin de conocer la intención de las partes tanto los actos coetáneos como los posteriores. Si la Administración ha mantenido a lo largo del tiempo una interpretación determinada en relación con dicho contrato no podrá variarla sustancialmente en atención a este artículo 1282 CC41.

c. De la interpretación de palabras o términos que generan dudas

El artículo 1283 como herramienta de interpretación del contrato nos dice que no deben entenderse cosas distintas de aquellas que los interesados se propusieron

d. De la interpretación de cláusulas con diversos sentidos

El artículo 1284 nos dice que si alguna cláusula admitiese diversos sentidos debe atenderse a aquel más adecuado al efecto final deseado.

e. De la interpretación sistemática

El artículo 1285 del CC nos presenta el principio de interpretación sistemática consistente en atribuir a las cláusulas que puedan suscitar dudas el sentido lógico y

Código Seguro De Verificación	kW8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez		Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt		Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora		Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones			Página	8/12
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kW8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==			



genérico emanado del resto de ellas. Es una operación interpretativa a la que se llega tras analizar el sentido y esencia del resto de cláusulas teniendo en cuenta tanto su sentido principal como posibles pronunciamientos secundarios.

f. De la interpretación de palabras con diversas acepciones

El artículo 1286 nos dice que, en estos casos, la palabra deberá ser entendida en el sentido que sea “más conforme a la naturaleza y objeto del contrato”.

g. De la interpretación de cláusulas oscuras

El artículo 1288 del CC nos habla de la interpretación de posibles cláusulas oscuras, entendidas como aquellas en las que de su redacción no emana una clara intencionalidad, sino que quedan abiertas a diversas interpretaciones. Pues bien, en este caso, tal artículo nos emplaza a que en el ejercicio de la interpretación de tal cláusula o cláusulas en ningún caso se beneficie a aquella parte que las ocasionó, es una interpretación *contra proferentem*⁴². Cabe destacar que este artículo es de subsidiario uso si puede haberse empleado otra técnica como podría ser la de interpretación sistemática.

h. De la interpretación a favor de la menor transmisión de derechos e intereses

El artículo 1289 tiene carácter residual y sirve para resolver las dudas en caso de que no hubiese sido posible con el empleo de los anteriores preceptos. En este caso, el artículo nos dice que la duda suscitada deberá resolverse “en favor de la menor transmisión de derechos e intereses”.

Por otra parte, la prerrogativa de interpretación de los contratos está sujeta a límites siendo el principal el de atenerse al contenido literal del mismo y a la propia intención de los contratantes; otro de los límites, queda plasmado en el artículo 1 de la LCSP, influencia del derecho comunitario en la materia cual es: “*garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa*”. Además, toda actuación administrativa en sede de contratación debe estar sometida al principio de legalidad, también a la hora de llevar a cabo un acto de interpretación. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1999, la potestad de interpretación, por lo tanto, no puede hacerse valer de un modo absoluto y acabar procediendo incorrectamente. Debe guiarse por lo previsto en el ordenamiento jurídico y descansar en los límites mencionados.

En el supuesto que nos ocupa, la interpretación literal de las cláusulas del contrato, no deja lugar a dudas y determina que no existe identidad de prestaciones entre lo recogido en los pliegos respecto de la realización como actividades extraescolares de diferentes modalidades deportivas, prestando el servicio distintos monitores que enseñan “in situ” las técnicas deportivas a los alumnos, con la prestación de dichas actividades a través de medios telemáticos. Así, analizando el alcance de las prestaciones, es decir, su sentido y contenido según marcan los pliegos del contrato, se entiende que el cambio en la prestación del servicio pasando de prestar el servicio de ejecución y dirección técnica de actividades deportivas extraescolares de forma presencial y en contacto directo con los niños a hacerlo vía *on line*, implica

Rubrica
 Angeles Negrin Mora,
 Vicesecretaria,
 Directora de la Oficina del Secretario de la Junta
 de Gobierno

Código Seguro De Verificación	kW8KgFUlMUnAVI//hpJp/w==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez		Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt		Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora		Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	9/12	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kW8KgFUlMUnAVI//hpJp/w==			



una reinvencción del contrato con lo que procedería, si se aceptase dicho cambio en la forma de ejecutar la prestación, una modificación sustancial que conllevaría a la rescisión del contrato y plantear una nueva licitación, sin que quepa tampoco aplicar lo dispuesto en el art. 205 LCSP respecto de la modificación no sustancial del contrato por causas no previstas en los pliegos ya que éstas deberán ser las indispensables para responder a una causa objetiva que las haga necesarias por circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento de licitación siempre que no supongan más del 50% del precio del contrato, lo que no ocurriría en el supuesto que nos ocupa dado que la modificación sería de la totalidad de objeto prestacional, con lo que además, no se estaría velando ni por el interés general ni por el de los licitadores que en su día concurrieron a la licitación.

Estamos ante un claro supuesto de un contrato de servicios de prestación sucesiva que, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.1 RDL 8/2020, queda suspendido totalmente desde que se produjo la situación de hecho que impide su prestación (cierre de los centros educativos de infantil y primaria donde se imparten las actividades extraescolares deportivas objeto de la contratación que nos ocupa, a causa de la emergencia sanitaria del COVID-19) y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

VI.- Actuaciones realizadas por el Servicio de Deportes.-

Respecto del análisis de la disposición transcrita, y de sus consecuentes efectos prácticos, ya se pronunció la Jefatura de Sección de Coordinación y Gestión Administrativa del Servicio de Deportes en informe emitido con fecha 25 de marzo de 2020, que si bien es anterior a la modificación del artículo 34 del RDL 8/2020 operada por el RDL 11/2020, sus fundamentos y el proceder del Servicio de Deportes como consecuencia del mismo, es compatible en todos sus extremos con la nueva redacción del art.34 del RDL 8/2020.

Teniendo todo esto en cuenta, y con la finalidad de buscar la mayor practicidad y seguridad jurídica, bajo el principio de buena fe contractual y de aseguramiento tanto del interés general como de los derechos de los contratistas y del personal a su cargo y considerando la finalidad de la norma recogida en la Exposición de Motivos del Decreto-ley 8/2020, se estimó que, respecto de estos contratos de prestación sucesiva, por el Servicio de Deportes, en su condición de unidad encargada del seguimiento del contrato, se debía proceder -y así se ha hecho- debía remitirse oficios a los contratistas informándoles expresamente del contenido del artículo 34.1 del RDL 8/2020 y, consecuentemente, de su derecho a dirigir solicitud de suspensión del contrato al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible con el contenido que determina el citado artículo 34,1 RDL 8/2020, emplazándoles para ello en trámite de audiencia (y dado que nada dice expresamente el RDL 8/2020 al respecto) por cinco (5) días hábiles conforme al artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP (Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos).

Con respecto al citado trámite de audiencia conferido al contratista resulta tanto procedente, en aplicación del principio de buena fe contractual y de aseguramiento tanto del interés general como de los derechos de los contratistas y del personal a su cargo, como preceptivo, de conformidad con las siguientes disposiciones (cuya inaplicación, obviamente, no ha sido dispuesta por el Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo):

Código Seguro De Verificación	kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez		Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt		Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora		Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	10/12	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==			



– En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos al ejercicio de las prerrogativas de la Administración en materia de contratos públicos, entre las que se encuentra a suspensión de los contratos, deberá darse audiencia al contratista (artículos 190 y 191.1 de la LCSP y artículo 211.1 del TRLCSP – la regulación de la suspensión se encuentra recogida en el artículo 220 del TRLCSP, dentro del Libro IV, Título I, Capítulo IV: Modificación de los contratos-).

– El trámite de audiencia tiene carácter preceptivo y su omisión supone la nulidad de pleno derecho del procedimiento contemplada en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por aplicación de lo previsto en los artículos 39 de la LCSP y 32 del TRLCSP.

Como consecuencia de lo expuesto, se concluye en que han quedado acreditados en el expediente todos los trámites y requisitos procedimentales oportunos previos a la aprobación de la suspensión del contrato.

VII.- Informes preceptivos.- De conformidad con el procedimiento para el ejercicio de la prerrogativa de suspensión del contrato, tanto el artículo 191.1 de la LCSP como el artículo 211.1 del TRLCSP, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del RGLCAP, exigen la preceptiva la emisión de informe de los Servicios Jurídicos (Asesoría Jurídica municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.j del Reglamento del Servicio Jurídico de este Ayuntamiento) en el plazo de cinco (5) días hábiles.

No obstante, en el caso de las suspensiones de contratos públicos que deban ser acordadas previa solicitud del contratista conforme a la regulación expresamente establecida en el artículo 34.1 del RDL 8/2020, incluso en su nueva redacción dada por el RDL 11/2020, dada la perentoriedad del plazo para acordarlas (cinco días naturales), resulta claramente incongruente con el establecido en el artículo 97 del RGLCAP, teniendo en cuenta además su carácter y el sentido del silencio administrativo que determina la norma (desestimatorio), ha de entenderse que no resulta preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica municipal.

VIII.- Competencia para acordar la suspensión del contrato.- De conformidad con lo previsto en la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, el órgano de contratación que actuaba en nombre del extinto Organismo Autónomo de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife era su Consejo Rector conforme a lo que se disponía en el artículo 7.g) de sus Estatutos; no obstante, dicho órgano y sus competencias fue sucedido por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife desde el día 1 de enero de 2018 en los términos acordados por la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 2017, conforme a lo establecido en la Disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (legislación concordante en la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Dicha competencia propia de la Junta de Gobierno es delegable conforme a lo previsto en los artículos 51.2 del TRLCSP (legislación concordante en el artículo 61.2 de la LCSP), artículo 127.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 19 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración de este Ayuntamiento, en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores

Código Seguro De Verificación	kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	11/12
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==		



generales, directores generales u órganos similares; no obstante, tal competencia no ha sido delegada en relación con la materia que es objeto del presente informe-propuesta.

En virtud de todo ello, se eleva el presente informe a la Sra. Concejala Delegada de Deportes para que, si lo estima oportuno y en mérito de sus competencias, proponga a la Junta de Gobierno de la Ciudad la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del *RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*, en su redacción modificada por la Disposición final primera, apartado Diez, del *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19*, **ACORDAR LA SUSPENSIÓN** del “CONTRATO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EXTRAESCOLARES EN CENTROS DE ENSEÑANZA INFANTIL Y PRIMARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE”, cuyo adjudicatario es la **FUNDACION CANARIA RALONS, RALONS SPORT WORD, S.L., RALONS SCHOOL, S.L. (U.T.E.)**, con efectos del día 13 de marzo de 2020 en el que se promulgó Decreto de la Excm. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, mediante el que se acordó suspender todas las actividades extraescolares organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en los centros educativos de infantil y primaria del municipio.

Los efectos de la suspensión acordada se mantendrán hasta que el órgano de contratación notifique al contratista el levantamiento de la suspensión de las actividades extraescolares organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en los centros de infantil y primaria del municipio, delegándose expresamente en la Sra. Concejala Delegada de Deportes la práctica de la citada notificación, debiendo dar cuenta posteriormente a la Junta de Gobierno.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al contratista, proceder a su comunicación a la Dirección Técnica de Deportes y al responsable del contrato designado por el órgano de contratación, así como disponer su publicación en el Perfil del Contratante de este Ayuntamiento.”

La Junta de Gobierno de la Ciudad, por unanimidad, adoptó acuerdo de conformidad con el transcrito informe propuesta.

Y para que así conste y surta sus efectos, expido la presente de orden y con el visto bueno de la Excm. Sra. Alcaldesa, haciendo la salvedad, conforme prescribe el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que el borrador del acta donde se contiene el presente acuerdo aún no ha sido aprobado, quedando, en consecuencia, a reserva de los términos que resulten de la misma, en Santa Cruz de Tenerife a la fecha de mi firma.

Vº Bº
LA ALCALDESA



12/12

Código Seguro De Verificación	kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricia Hernández Gutiérrez	Firmado	14/04/2020 10:15:42
	José Ángel Martín Bethencourt	Firmado	13/04/2020 13:51:11
	Angeles M. Negrin Mora	Firmado	13/04/2020 13:32:16
Observaciones		Página	12/12
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/kw8KgFUlMUnaVI//hpJp/w==		

